

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **002**

Fecha Estado: 06-01-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200031500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GRETTY PATRICIA ECHEVERRI CARVAJAL	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que declara abierto y radicado	05/01/2021		
05615318400120200032100	Verbal	LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA	RICHARD MATAALLANA MANRIQUE	Auto que rechaza la demanda POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	05/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06-01-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ARIAS

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco de enero de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 003 Rdo. 2020-315

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 90 y 488 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestado del señor ALEJANDRO ECHEVERRI ARBELAEZ, fallecido el 25 de marzo de 2020, siendo este municipio su último lugar de domicilio.

2°. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso. Expídanse edictos.

3°. RECONOCER como heredera a la señora GRETTEY PATRICIA ECHEVERRY CARVAJAL, en calidad de hija del causante.

4°. REQUERIR a la señora MYRIAM DE JESUS VALDERRAMA CORREA, cónyuge sobreviviente, y a los señores EDWIN ALEJANDRO, NATALY, DIEGO ALEXANDER, LINDA FARLEY y MARIA IGNACIA ECHEVERRI VALDERRAMA, hijos del causante, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les ha diferido en la presente sucesión, manifestación que harán dentro de los veinte días siguientes a la notificación de este auto, artículo 492 C.G.P.

5°. Dado que se afirma ignorar el paradero de la señora NATALY ECHEVERRI VALDERRAMA se ordena emplazarla en los términos del artículo 108 ibidem y del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la

publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem para que la represente en estas diligencias.

5°. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

6°. Se ordena el embargo de los bienes muebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 020-42493, 020-51240, 020-2522, 020-7851, 020-63960 y 020-37098. Una vez se allegue constancia de la inscripción de la medida se debe solicitar el secuestro.

7°. Se reconoce personería al Dr. JUAN DAVID CORDOBA HERNANDEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, cinco de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante	Luz Ordalia Muhry Carmona
Demandado	Richard Vicente Matallana Manrique
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2020-00321-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 004
Decisión	Rechaza, falta de competencia territorial

La señora LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra del señor RICHARD VICENTE MATALLANA MANRIQUE, la cual correspondió por reparto a este Juzgado.

En el encabezamiento del libelo se afirma que el demandado reside en el departamento de Boyacá.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial, y la regla general en tal sentido la establece el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 1º preceptúa:

“1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado;...”

En consecuencia, si el demandado reside en el departamento de Boyacá, este Juzgado no es competente para conocer de las presentes diligencias.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial.

Dado que no se indica el municipio exacto de residencia del demandado, no es posible su remisión al funcionario competente.

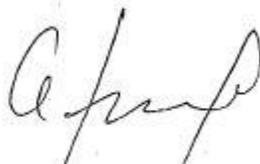
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias, por el factor territorial.

2º. Consecuencialmente, RECHAZAR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora LUZ ORDALIA MUHRY CARMONA, a través de apoderada judicial, en contra del señor RICHARD VICENTE MATA LLANA MANRIQUE.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ